

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-83/2018.**

**ACTOR: JAVIER SALAS  
BOLAÑOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA C. Martínez  
GUARNEROS.**

**SECRETARIO: NAIM  
VILLAGÓMEZ MANZUR.**

**COLABORÓ: DAVID ULISES  
VELASCO ORTIZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-83/2018**, promovido por Javier Salas Bolaños, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de veintisiete de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/29/2018, mediante la cual, ordenó desechar el medio de impugnación promovido por el mencionado ciudadano.

### **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne mediante la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, a través del cual, se renovarían a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de México.

**2. Convocatoria para candidatos independientes.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado *“Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.”*

**3. Escrito de intención.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del referido municipio.

**4. Constancia de aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal por el citado municipio.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cinco de febrero del año en curso, Javier Salas Bolaños, presentó ante el Consejo Municipal Electoral número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la anterior determinación inconformándose con el plazo otorgado para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, medio de impugnación que fue recibido y tramitado por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente identificado con el número JDCL/29/2018.

**6. Resolución impugnada.** El veintisiete de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/29/2018, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Javier Salas Bolaños**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.”

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de marzo de dos mil dieciocho, Javier Salas Bolaños presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la referida resolución, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/29/2018.

**III. Remisión del juicio a esta Sala Regional.** El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió mediante oficio número TEEM/SGA/444/2018, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales presentada por Javier Salas Bolaños, y demás constancias relativas al expediente.

**IV. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-83/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-STSGA-477/18 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite la demanda que dio origen al presente juicio.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI,

94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del cual la parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave JDCL/29/2018; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda del juicio ciudadano consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda fue presentada el cuatro de marzo del año en curso; por lo que resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación, es Javier Salas Bolaños, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, quien alega la ilegalidad de la sentencia reclamada, esto es, el desechamiento del juicio ciudadano local, al afirmar que se debió de considerar por el tribunal responsable que al tratarse de una afectación relacionada con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la misma se puede impugnar en cualquier momento y no necesariamente después de haber obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que, de conformidad con la normativa electoral atinente, no procede algún medio de impugnación contra la resolución combatida que la parte actora deba agotar previamente al acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** El acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/29/2018, mediante la cual determinó desechar de plano el juicio ciudadano local, por considerar que el medio de impugnación se había interpuesto de manera extemporánea.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>[1]</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>[2]</sup> de rubro y texto siguientes:

<sup>[1]</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>[2]</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

### **Síntesis de agravios.**

#### **1. Indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

El actor alega como motivo de agravio, que el Tribunal responsable de manera indebida, resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano, por haber presentado el medio de impugnación primigenio de manera extemporánea, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 414 en relación con el numeral 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, esto es, desechó la demanda al considerar que el momento para impugnar el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, era dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento. Refiere que contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, puede ser cuestionado durante el tiempo en que la

autoridad electoral continúe incidiendo en la esfera de sus derechos, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación en la instancia jurisdiccional local; por ello, señala que es válido que los aspirantes controviertan el acto de individualización de los requisitos en cualquier momento durante la etapa de recolección de apoyo ciudadano.

Aduce el actor que fue indebido el desechamiento del tribunal responsable, porque éste debió considerar que por tratarse de una etapa de recolección de apoyo ciudadano, se puede impugnar la inconsistencia de los plazos en cualquier momento, y no necesariamente después de haber obtenido la calidad de aspirante.

Señala que los actos de tracto sucesivo, son aquellos que no se agotan en un solo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas una con otras en su contenido y que son convergentes con un fin determinado, y su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo; por ello, refiere el actor que contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Manifiesta el recurrente que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la presentación de un medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo en cada momento, y como consecuencia lógica, ocurre en el tramo terminal. Por ello, señala que no puede considerarse extinguido su derecho para impugnar el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, pues puede acudir al juicio en cualquier momento, dado la calidad de tracto sucesivo.

## **2. Plazo para la recaudación del apoyo ciudadano.**

El actor alega que tanto del acuerdo número uno, emitido por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, así como de la convocatoria emitida por el citado instituto, para participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputados así como de los ayuntamientos en el Estado de México, se desprende que existen dos plazos para la recaudación del apoyo ciudadano, el primero de veinticuatro días (conforme al acuerdo número uno) y el segundo de treinta días (conforme a la convocatoria).

Señala que el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, no precisó con certeza cuál es la fecha de inicio, y cuál es la de término de los treinta días del plazo para recabar el apoyo ciudadano, a pesar de ser su obligación, ya que le suspendieron la recolección del apoyo ciudadano el veintidós de enero de dos mil dieciocho, no cumpliéndose cabalmente los treinta días, privándole de seis días para recabarlos.

Además, aduce que los aspirantes a integrantes de los ayuntamientos cuentan con treinta días para recabar el apoyo ciudadano, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se obtiene la calidad de aspirante, situación que en el caso no aconteció, ya que el plazo que se le concedió debió de haber concluido el veintiocho de enero de dos mil dieciocho y no el veintidós de ese mes y año, violentándose con ello, el goce de sus derechos contenidos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta el actor, que el veintidós de enero del año en curso, cuando le suspendieron la recolección del apoyo ciudadano, es cuando tomó conciencia real de que no se le estaba otorgando el plazo de los treinta días para dicha recolección, por tanto, refiere que se está restringiendo su derecho político electoral de participar en igualdad de circunstancias como candidato independiente, al no contar con la temporalidad que la legislación de la materia le concede.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable entrar al estudio de fondo del juicio ciudadano, a efecto de que se le amplíe el plazo (seis días) para recabar el apoyo ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en Toluca, Estado de México.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio del fondo del asunto, se estima pertinente reseñar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.



En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

### **Consideraciones del tribunal responsable.**

Ahora bien, por su parte, la autoridad responsable mediante sentencia emitida el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, sustentó el acto impugnado con las siguientes consideraciones.

- Que el juicio ciudadano resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, esto es, al haber sido presentada la demanda fuera del plazo señalado en el aludido código.
- Que el numeral 414 del código de referencia, señala que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
- Que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, deben acudir ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.
- Que como se advierte del artículo 413 del citado código, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.
- Que la extemporaneidad del medio de impugnación radica en que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento en el que se le otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, es entonces, cuando surgió la

obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.

- Que es a partir de que se le otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, cuando estuvo en posibilidad de resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el correspondiente juicio ciudadano.
- Que el inicio del cómputo para la presentación de la demanda se configura a partir del día siguiente en que la autoridad responsable le notificó al actor el acuerdo número uno, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.
- Que el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del código de la materia, comenzó a correr el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el dos de enero de dos mil dieciocho. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esa fecha se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

De lo anterior se advierte, en esencia, que el Tribunal Electoral del Estado de México, desechó el medio de impugnación por considerar que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral de la referida entidad federativa; en razón de ello, para que esta Sala Regional proceda a analizar los motivos de agravio previamente referidos, es conveniente establecer si los mismos son de la entidad suficiente para revocar el desechamiento decretado por la responsable, en atención a ello, se analizará el primer motivo de disenso hecho valer por el actor, que de resultar fundado, este órgano jurisdiccional podría analizar el segundo motivo de disenso o en su caso, decretar que sea el tribunal local quien se pronuncie al respecto.

#### - **Análisis del primer motivo de agravio.**

#### **Indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

De la lectura integral del curso de demanda presentada por el actor, se constata que del primer concepto de agravio expone:

- Que el Tribunal responsable de manera indebida, resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano, por haber presentado el medio de impugnación primigenio de manera extemporánea, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 414, en

relación con el numeral 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, esto es, desechó la demanda al considerar que el momento para impugnar el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, era dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento.

- Refiere que contrario a lo manifestado por el Tribunal responsable, el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, puede ser cuestionado durante el tiempo en que la autoridad electoral continúe incidiendo en la esfera de sus derechos, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación en la instancia jurisdiccional local, por ello, señala que es válido que los aspirantes controviertan el acto de individualización de los requisitos en cualquier momento durante la etapa de recolección de apoyo ciudadano.
- Aduce el actor que fue indebido el desechamiento del tribunal responsable, porque éste debió considerar que, por tratarse de una etapa de recolección de apoyo ciudadano, se puede impugnar la inconsistencia de los plazos en cualquier momento, y no necesariamente después de haber obtenido la calidad de aspirante.
- Señala que los actos de tracto sucesivo, son aquellos que no se agotan en un solo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas una con otras en su contenido y que son convergentes con un fin determinado, y su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo; por ello, refiere el actor que contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.
- Manifiesta el recurrente que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la presentación de un medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo en cada momento, y como consecuencia lógica, ocurre en el tramo terminal. Por ello, señala que no puede considerarse extinguido su derecho para impugnar el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, pues puede acudir al juicio en cualquier momento, dado la calidad de tracto sucesivo.

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el aludido concepto de agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable entrar al estudio de fondo del juicio ciudadano, a efecto de que se le amplíe el plazo (seis días) para recabar el apoyo ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en Toluca, Estado de México.

Ahora bien, el actor hace consistir sus alegaciones, en esencia, en que el Tribunal Electoral responsable, desechó de plano su demanda al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea para interponer el medio de impugnación; lo cual considera es indebido, toda vez que en su concepto, las violaciones que se adujeron siguieron ocurriendo cada día durante el procedimiento para recabar al apoyo ciudadano con la finalidad de obtener la candidatura independiente de mérito; por tanto, no debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar, ya que expone que son situaciones que se presentan día con día, por lo que considera pueden impugnar en cualquier momento, al sostener que se trata de un acto de tracto sucesivo.

Esta Sala Regional califica de infundado el concepto de agravio, en razón de que contrario a lo expuesto por el promovente, se trata de un caso, en el cual es posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución; es decir, sí existe una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo, sin que se pueda considerar que se trata de un acto de tracto sucesivo que produzca efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo correspondiente.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad jurisdiccional responsable determinó adecuadamente que la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, se debía desechar, toda vez que, el escrito correspondiente fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Toluca, el cinco de febrero del presente año, (como se constata del acuse de recibo en la primera hoja de la demanda presentada ante el citado consejo municipal), siendo que el plazo de cuatro días, para que el actor promoviera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local transcurrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho, por lo que resultaba evidente su presentación extemporánea.

Lo anterior es así, porque el acto controvertido en la instancia primigenia, consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, no es de tracto sucesivo como lo refiere el accionante.

Se analiza así, en razón de que de las constancias que obran en autos, en específico de la demanda que conoció el tribunal local, es posible advertir que el actor expuso como motivo de agravio, entre otras cuestiones, que el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, no precisó con certeza cuál es el plazo exacto para recabar el apoyo ciudadano, ya que le suspendieron la recolección del mismo el veintidós de enero de dos mil dieciocho, no cumpliéndose cabalmente los treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que obtuvo la calidad de aspirante, ya que el plazo que se le concedió debió de haber concluido el veintiocho de enero de dos mil dieciocho y no el veintidós de ese mes y año.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, las manifestaciones del actor se dirigían a controvertir los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano; en razón de que de lo manifestado al tribunal local no es posible advertir que el actor haya expuesto situaciones extraordinarias que le hubiera impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto, con la finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que las manifestaciones hechas por el accionante podrían considerarse de tracto sucesivo, y en consecuencia proceder al análisis del medio de impugnación.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que dichas manifestaciones debieron hacerse valer al momento en que tuvo conocimiento del acto controvertido en la instancia primigenia, esto es, el consistente en el acuerdo número uno, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, y no días después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.

Cabe señalar, que aun y cuando esta Sala Regional tomara en cuenta al actor el plazo para impugnar a partir de que manifiesta que se le suspendieron sus derechos para recabar el apoyo ciudadano, esto es, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, de

igual forma sería improcedente el juicio ciudadano, ya que hubiera tenido hasta el veintiséis de enero siguiente para presentar su medio de impugnación, siendo que promovió hasta el cinco de febrero del año en curso.

De ahí que, como se analizó en líneas precedentes, si el agravio que se hizo valer ante la instancia primigenia consistió en impugnar el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, no así una situación extraordinaria que se pudiera considerar de tracto sucesivo; es por lo que, esta Sala Regional concluye que el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**, y por tanto, el desechamiento decretado por la autoridad responsable fue conforme a Derecho por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda primigenia.

Ahora bien, al haberse analizado el motivo de agravio que controvertía el desechamiento decretado por la responsable, y al haberse decretado infundado conforme a las razones anteriormente expuestas, es por lo que, este órgano colegiado considera que el segundo motivo de agravio deviene **inoperante** en razón de que al haber quedado firmes las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral del Estado de México, esta Sala Regional se encuentra impedida de analizar los restantes motivos de disenso.

Por tanto, al quedar firme la extemporaneidad aducida lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley para la mayor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien reitera sus consideraciones expresadas en los votos particulares formulados en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-49/2018 y ST-JDC-50/2018, así como compartiendo las razones sustentadas por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-44/2018 y SUP-REC-82/2018, en relación con el plazo que tienen los aspirantes a candidatos independientes respecto del momento para impugnar los requisitos exigidos en la legislación aplicable; lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**